

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-  
11/2023-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-13/2023-III

**RECORRENTE:** PATRICIA  
ALEJO ALMEIDA

**TERCERO INTERESADO:**  
PEDRO PALOMEQUE  
CALZADA.

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARGARITA CONCEPCIÓN  
ESPINOSA ARMENGOL

**Villahermosa, Tabasco, a treinta de noviembre de dos  
mil veintitrés.<sup>1</sup>**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la ciudadana Patricia Alejo Almeida, quien se ostenta como Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal en el Municipio de Cunduacán, Tabasco, del Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>, para controvertir la resolución de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado partido<sup>3</sup>, dentro del procedimiento disciplinario con número de expediente CNJI/005/2023.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a 2023, salvo indicación expresa.

<sup>2</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que el actual dirigente estatal del Partido Movimiento Ciudadano, es el ciudadano Pedro Palomeque Calzada.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

## SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que dicha Comisión inicie y resuelva el procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política por razón de género en contra de Pedro Palomeque Calzada, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal (COE) del citado partido político.

### 1. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la ciudadana **Patricia Alejo Almeida**, quien se ostentó como militante y delegada municipal en el Municipio de Cunduacán, a través del Correo Institucional presentó queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en contra de **Pedro Palomeque Calzada**, por la realización de actos que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón del Género y faltas a los documentos y principios básicos del citado ente político.
- 2. Requerimiento.** El veinticinco de abril, la responsable requirió a la parte actora para efectos de subsanar diversas cuestiones, el cual fue desahogado el dos de mayo.
- 3. Radicación.** La denuncia fue admitida el dieciocho de mayo, radicándose bajo el número de expediente **CNJI/005/2023** y el veinticinco del mismo mes se notificó el acuerdo admisorio señalado en el punto que antecede, dentro del cual se dictó la medida de protección consistente en que, mientras no se resolviera el procedimiento de

mérito, el denunciado se abstuviera de contactar a la denunciante de manera directa o través de terceros.

**4. Cierre de instrucción en el procedimiento disciplinario.** Previa contestación formulada por la denunciante, con fecha seis de junio, se celebró la audiencia inicial, en la que las partes manifestaron lo que a sus derechos conviniera, en esa misma fecha quedó cerrada la instrucción otorgando tres días naturales a las partes para alegatos.

**5. Resolución.** El veintisiete de julio del presente año, la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria dictó resolución mediante la cual declaró improcedente el procedimiento disciplinario **CNJI/005/2023**, conforme a lo establecido en el considerando cuarto, por lo que hace a la existencia de la destitución alegada, determinando que no ha lugar a sancionar por tales hechos al denunciado Pedro Palomeque Calzada.

No obstante, de lo estudiado en autos dentro del considerando cuarto, se determinó que el **C. Pedro Palomeque Calzada** actuó contrario a las disposiciones estatutarias al expedir el nombramiento de delegado que se exhibió en el presente asunto.

**6.** En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria **AMONESTÓ** a Pedro Palomeque Calzada, conforme al artículo 23 fracción I, del Reglamento de Justicia intrapartidaria, ordenando se fijara la presente resolución en los estrados de esa comisión para el efecto. Exhortando al C. Pedro Palomeque Calzada para que en adelante se condujera con respeto a los Estatutos de Movimiento Ciudadano y realizara los tramites respectivos para la designación de los diversos cargos que, conforme a los mismos estatutos se encuentra facultado para proponer o designar.

## Cadena impugnativa.

7. **Primer juicio de la Ciudadanía.** El once de julio de dos mil veintitrés, Patricia Alejo Almeida, en su carácter de militante y delegada municipal en el Municipio de Cunduacán, presentó juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la resolución antes mencionada, el cual fue registrado bajo el número de expediente **TET-JDC-11/2023-III**.

## Segundo juicio de la Ciudadanía.

8. **Demanda.** El diez de julio de la presente anualidad, a las veintitrés horas con dieciocho minutos, se recibió en el correo institucional de [justiciainrapartidaria@movimientociudadano.mx](mailto:justiciainrapartidaria@movimientociudadano.mx) escrito signado por la actora mediante el cual presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, solicitando se le diera aviso a la Sala Regional Xalapa, de su queja y la misma se radicó en el juicio **SX-JDC-227/2023**, dictándose un acuerdo el diecinueve de julio, en donde se determinó reencauzarlo a este Tribunal, quedando de la siguiente manera:

***“...PRIMERO.** Es improcedente el juicio de la ciudadanía promovido por Patricia Alejo Almeida.*

***SEGUNDO.** Se reencauza la demanda de la actora al Tribunal Electoral de Tabasco, para que emita la resolución que en Derecho corresponda.*

***TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y demás constancias que integran el expediente al órgano jurisdiccional referido, incluso las que se reciban con posterioridad, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta sala regional...”*

9. Derivado de lo anterior el citado juicio fue remitido mediante oficio número SG-JAX-673/2023 del **veinte de julio** y anexos signados por Sonia Itzel Castilla Torres, Actuaría de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional mediante mensajería privada, y turnado a la ponencia mediante oficio **TET-SG/332/2023** del veintiuno de julio del presente año, por la Secretaria General de Acuerdos.

10. Dicho recurso fue registrado con la clave de expediente **TET-JDC-13/2023-III**, y turnado a la jueza instructora.

11. **Publicitación TET-JDC-11/2023-III.** El diecinueve de julio de esta anualidad, la jueza dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente, ordenó a la autoridad señalada como responsable publicitara el medio de impugnación y rindiera informe circunstanciado de ley.

12. **Cumplimiento.** El veinticinco de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento del requerimiento antes mencionado.

13. **Recepción de la demanda.** El veintiocho de julio, la jueza del conocimiento recibió la demanda, asimismo se estuvo a lo ordenado en el acuerdo de veintiuno de julio, en donde se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-13/2023-III al diverso TET-JDC-11/2023-III, por ser este el primero que se interpuso ante esta autoridad.

14. Cabe señalar que, en esa misma fecha se realizó propuesta de desechamiento del juicio **TET-JDC-13/2023-III**, por las razones expuestas en el auto de veintiocho de julio, determinándose que ello sería resuelto y analizada en el fondo de la controversia planteada; no obstante, y derivado que se ordenó la acumulación del citado asunto al

juicio TET-JDC-11/2023-III, se precisa que compareció como tercero interesado el ciudadano Pedro Palomeque Calzada en el juicio TET-JDC-13/2023-III.<sup>4</sup>

**15. Admisión.** El dieciocho de agosto, la jueza instructora Candelaria Barrera Takahashi, admitió a trámite el juicio de la ciudadanía.

**16. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de **noviembre**, al estar debidamente sustanciado el expediente se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

**17. Turno a ponente.** En la misma fecha, se turnaron los autos a la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Tabasco.<sup>5</sup>

**18. Sesión de resolución.** En treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se lleva a cabo sesión pública en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resuelve el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la Ciudadanía promovido por una ciudadana que es militante y que se ostenta como Coordinadora de la Comisión Operativa en el Municipio de Cunduacán de Movimiento Ciudadano, la cual, presentó queja ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho

---

<sup>4</sup> Al tratarse del mismo acto impugnado y autoridad responsable, lo anterior de acuerdo a lo planteado mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés en el expediente TET-JDC-11/2023-III y su acumulado TET-JDC-13/2023-III.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

partido, en contra de Pedro Palomeque Calzada, en su carácter de Coordinador Estatal del citado partido político, por la realización de actos que presuntamente constituyen Violencia Política en Razón del Género y faltas a los documentos y principios básicos del citado ente político.

**19.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 8, 9, 12 párrafo 1, incisos a) y b), 19, párrafo 1, incisos e) y 72 párrafos 1 y 3 Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco, 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, por estar satisfechos los requisitos de probabilidad, formales para tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo conforme a las reglas generales establecidas en las citadas normativas procesales.

**SEGUNDO. Improcedencia del TET-JDC-13/2023-III.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público.

**20.** Ahora bien, tal y como se advirtió en el acuerdo de veintiocho de julio del presente año, la jueza instructora propuso en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, desechar el segundo escrito recursal promovido por la actora ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX-JDC-227/2023), radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave TET-JDC-13-/2023-III.

**21.** Lo anterior, en razón de que la actora agotó el ejercicio de su derecho de acción, pues presentó con anterioridad a

la promoción del juicio TET-JDC-13/20203-III, que fue interpuesto ante la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-227/2023) – una demanda ante este Tribunal Electoral, registrado bajo el expediente número TET-JDC-11/2023-III, para controvertir los mismos actos y señalando a la misma autoridad responsable.

**22.** Ello es así, porque en materia contenciosa electoral, la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento del derecho de acción; por lo que una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar el mismo acto, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

**23.** Esto es, la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación, provoca la preclusión del derecho de acción, de forma que, el actor se encuentra impedido legalmente para promover con un nuevo o segundo escrito, otro medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable.

**24.** De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

**25.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J.21/2002 de rubro:

**PRECLUSION, ES UNA FIGURA JURIDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.<sup>6</sup>**

**26.** Por tanto, es posible concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la parte actora promover, una diversa impugnación contra el mismo acto.

**27.** En ese sentido de autos se advierte que el once de julio, la actora presentó de manera simultánea, la misma demanda ante este órgano jurisdiccional y en la Sala Regional Xalapa,; la primera a las nueve horas con cincuenta minutos y la segunda a las quince horas con veinte minutos, sin embargo, la Sala Regional Xalapa, realizó los tramites previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y posteriormente remitió el expediente ante este Tribunal Electoral, quien lo registró con el número de expediente TET-JDC-13/2023-III, tal y como se puede advertir de los sellos de recepción estampados en los cursos que corren agregados en los expedientes objeto de revisión.

**28.** Por tanto, únicamente será objeto de estudio del Pleno de este Tribunal Electoral, el primero de los medios de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TET-JDC-11/2023-III, antes mencionados; sin que ello genere perjuicio alguno

---

<sup>6</sup> La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

a la promovente, toda vez que ambos escritos de demanda resultan idénticos.

**29.** En este sentido, se estima procedente aprobar la propuesta realizada en veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el juez instructor y desechar de plano el juicio de la ciudadanía TETJDC-13/2023-III; con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios local.

**TERCERO. Tercería Interesada.** En el presente juicio, comparece como tercero interesado el ciudadano, **Pedro Palomeque Calzada**, quien tiene interés para acudir al presente juicio de la ciudadanía, en virtud de ser la parte denunciada la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado partido, dentro del procedimiento disciplinario con número de expediente CNJI/005/2023, ostentándose en su calidad de Coordinador Estatal del partido político Movimiento Ciudadano en Tabasco, por lo que, alega un interés incompatible con la promovente.

Asimismo, porque presentó el escrito correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 17, apartado 4, de la referida Ley de Medios, el cual señala que las tercerías interesadas podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, además su escrito cumple los requisitos esenciales como lo son forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico.

### **SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

**30.** Partiendo del principio de economía procesal, con el fin de obviar transcripciones innecesarias y agilizar la lectura de la presente ejecutoria; no se transcribirá la resolución

reclamada, ya que el artículo 237 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, no establece obligación legal de incluirla en los fallos, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis en el expediente que nos ocupa, teniendo aplicación el criterio jurisprudencial: **CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**; sin embargo, del contenido de los mismos se desprende que en lo esencial la recurrente se inconforma en contra de los hechos siguientes:

### **1. La incongruencia de la resolución**

**31.** Señala la actora que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano es incongruente al resolver el procedimiento disciplinario porque realiza un estudio de fondo y posteriormente declara improcedente el procedimiento sobre la base de que la actora debía acreditar indubitablemente el acto atribuido al denunciado consistente en la sustitución o modificación de su nombramiento como coordinadora municipal del partido movimiento ciudadano en Cunduacán, Tabasco.

### **2. Falta de exhaustividad**

**32.** Expone la actora que el órgano nacional de justicia partidaria del movimiento ciudadano fue omiso en realizar una investigación exhaustiva en el procedimiento porque en la denuncia primigenia de 18 de abril señaló como pruebas:

**33.** Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa del estado de tabasco o a quien tenga en su poder

---

<sup>7</sup> Artículo 23. 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal o el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: a) La fecha, el lugar y el órgano o tribunal que la dicta; b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; d) Los fundamentos jurídicos; e) Los puntos resolutivos; y f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

las actas de las reuniones de la comisión operativa en el estado y sean tomadas como pruebas de lo expuesto.

**34.** Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa en el estado o a quien tenga en su poder las actas de la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sean tomada como pruebas de lo expuesto y restituidos mis derechos y acuerdos del acta.

**35.** Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa en el estado o al área responsable parte de la estructura estatal de movimiento ciudadano, el video que se tomó el día 28 de mayo de 2022 en donde se trasmitió la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sea tomada como prueba de lo expuesto.

**36.** En este sentido, refiere que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria incumplió con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia ya que debió suplir la deficiencia y enviar los oficios necesarios para allegarse de las pruebas al tratarse de un asunto de violencia de género ya que dichos numerales la facultan para recabar todas las pruebas que considerara necesaria para llegar a la verdad de los hechos dejándola en estado de indefensión.

**37.** Asimismo, expone que no ordenó la inspección de la red social Facebook del ciudadano Luis Alberto Campos Campos y de Movimiento Ciudadano en Tabasco para convalidar las fotos del anexo 4 de las pruebas en las que el partido realizó una publicación donde reconoce al antes mencionado como Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán por parte del Coordinador Pedro Palomeque Calzada y de la Dirigencia Estatal.

### **3. La responsable no aplicó la reversión de la carga probatoria**

**38.** La actora sostiene que el denunciado la citó a través de la secretaría de acuerdos para informarle, que había sido dada de baja y ofrecerle espacios dentro de movimiento ciudadano y posteriormente, en una administración municipal, para que fuera nombrado coordinador municipal otra persona de género masculino, mencionando como en alguna otra ocasión su poca capacidad económica y limitantes para desplazarse (falta de vehículo).

**39.** Al respecto señala que en la sentencia impugnada el órgano nacional omite aplicar la reversión de la carga probatoria que procede en los casos de violencia política por razón de género cuando afirma que no ha existido modificación de coordinadora en Cunduacán, Tabasco y que la inconforme continua en el ejercicio del cargo, pero que no exhibió documento fehaciente que demostrara que la ciudadana Patricia Alejo Almeida ostentara el cargo de Coordinadora Municipal en Cunduacán, máxime que si exhibe el nombramiento de Delegado Estatal en dicho municipio del ciudadano Luis Alberto Campos Campos de quince de marzo de dos mil veintitrés.

#### **4. Falta de fundamentación y motivación**

**40.** Señala que la resolución del órgano nacional de justicia partidaria no se encuentra fundamentada la improcedencia en ningún precepto constitucional, ley o reglamento de la materia electoral.

**41.** Por otra parte, hace mención que en la resolución se hace alusión a la existencia de violaciones a los estatutos por parte del denunciado por la expedición del nombramiento como delegado del ciudadano Luis Alberto Campos Campos sin tener las facultades reglamentarias, tomando en cuenta que es atribución de la Comisión Permanente la designación de los delegados.

**42.** En este sentido señala que el órgano nacional no realizó una escisión de la denuncia para iniciar otro procedimiento de responsabilidades, ya que sólo se pronunció de forma enunciativa sobre la investigación de la falta y posteriormente emite una sanción que en su concepto es imprecisa porque sanciona al denunciado solo con una amonestación conforme al artículo 23 fracción I del Reglamento sin especificar el inciso y los motivos por los que consideró era suficiente dicha sanción.

### **5. Falta de aplicación de la perspectiva de género**

**43.** Finalmente menciona la actora que la responsable fue omisa en aplicar la perspectiva de género en la resolución emitida porque realiza un análisis en forma breve y tradicionalista, señala que se le minimiza y se efectúa violencia simbólica en su contra cuando se dice públicamente que sigue ocupando el cargo pero que no exhibe documento alguno que lo acredite, pero si exhibe el que acredita como delegado a alguien del sexo masculino, es decir que a los hombres sí se les debe dotar de reconocimientos por escrito pero que a las mujeres solo verbalmente.

**44.** De manera que, reitera que la autoridad no actuó con perspectiva de género porque no ordeno las pruebas solicitadas, cuando su caso se trata de un asunto de violencia política contra la mujer por razón de género. Al respecto subraya lo expuesto en su denuncia:

"El día 13 de marzo el C. Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE, me cito a través de la secretaria de acuerdos para informarme, que había sido dada de baja y ofrecerme espacios dentro de movimiento ciudadano y posteriormente en una administración municipal, para que fuera nombrado coordinador municipal otra persona de género masculino, mencionando como en alguna otra

ocasión mi poca capacidad económica y limitantes para desplazarme (falta de vehículo); humillada y muy molesta, agraviada por esta situación, le comenté que me comunicaría con él, porque no daba crédito a lo que me estaba proporcionando

El pasado 1 de abril, a las 9:00 horas, en la Av. Ignacio Zaragoza, No. 9 a un costado del seguro social del municipio de Cunduacán, Tabasco, el C. Pedro Palomeque Calzada, llevo a efecto la acción y tomaron protesta a la persona que estaba imponiendo en ese acto como coordinador municipal, violentando mis derechos políticos y de mujeres, hombre y jóvenes, que habíamos sido electos de manera legal en la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal.

## **5. Suplencia de la queja.**

**45.** Previo a la elucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, este Tribunal Electoral considera importante puntualizar, que de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, debe suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

**46.** Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

**47.** Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del promovente por parte del Tribunal Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

**48.** Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

**49.** Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

**50.** Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

**51.** En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

**52.** Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

**53.** De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

54. Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

55. Empero, de la lectura íntegra que se hace a los agravios emitidos por los promoventes, se advierte que este Tribunal está en condiciones de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, pues de los mismos se deduce claramente los hechos que expone como inconformidad, por lo que este Tribunal procede a identificar las inconformidades que hace valer la parte actora, supliendo, en caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza íntegramente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del enjuiciante, le ocasiona el acto reclamado con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto el interesado.

56. Máxime que la jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable en la Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", señala que en los medios de impugnación en materia electoral, el Juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede

lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor o actora, como la expresión correcta de su pensamiento; es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

### **Pretensión.**

57. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en el procedimiento disciplinario CNJI/0005/2023.

### **Causa de pedir**

58. Para alcanzar su pretensión la actora expone diversos planteamientos que ya fueron señalados con anterioridad, que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

1. **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatorio en los casos de violencia política por razón de género.**
2. **Falta de fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución.**

59. Lo anterior, sin que depare perjuicio alguno a la actora, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>8</sup>.**

60. Además que, la jurisprudencia identificada con la clave 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 04/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

**ACTOR**<sup>9</sup>", señala que en los medios de impugnación en materia electoral, el Juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

**61.** Ello, con el objeto de determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor o actora, como la expresión correcta de su pensamiento; es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

### **CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

#### **1. Falta de exhaustividad e indebida valoración probatorio en los casos de violencia política por razón de género**

**62.** De la interpretación del recurso en concepto de esta instancia jurisdiccional la actora se agravia esencialmente de la falta de exhaustividad del órgano nacional para allegarse de los elementos necesarios para resolver el procedimiento disciplinario iniciado en contra del ciudadano Pedro Palomeque Calzada, en su calidad de Coordinador Estatal de la Comisión Operativa (COE), por actos de violencia política contra la mujer por razón de género, así como de la omisión de realizar un el análisis probatorio con perspectiva de género y aplicar en el caso la reversión de la carga de la prueba.

---

<sup>9</sup> consultable en la Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, página cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, con

63. Al respecto, señala que ante la instancia partidista denunció los siguientes hechos:

***"El día 13 de marzo el C. Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE, me cito a través de la secretaria de acuerdos para informarme, que había sido dada de baja y ofrecerme espacios dentro del movimiento ciudadano y posteriormente en una administración municipal, para que fuera nombrado coordinador municipal otra persona de género masculino, mencionando como en alguna otra ocasión mi poca capacidad económica y limitantes para desplazarme (falta de vehículo); humillada y muy molesta, agraviada por esta situación, le comenté que me comunicaría con él, porque no daba crédito a lo que me estaba proporcionando".***

***"El pasado 1 de abril, a las 9:00 horas, en la Av. Ignacio Zaragoza, No. 9 a un costado del seguro social del municipio de Cunduacán, Tabasco, el C. Pedro Palomeque Calzada, llevo a efecto la acción y tomaron protesta a la persona que estaba imponiendo en ese acto como coordinador municipal, violentando mis derechos políticos y de mujeres, hombre y jóvenes, que habíamos sido electos de manera legal en la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal".***

En este sentido expone ante este Tribunal, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano incurrió en falta de exhaustividad porque en la denuncia primigenia señaló como pruebas:

- a) ***Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa del estado de tabasco o a quien tenga en su poder las actas de las reuniones de la comisión operativa en el estado y sean tomadas como pruebas de lo expuesto.***
- b) ***Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa en el estado o a quien tenga en su poder las actas de la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sean tomada como pruebas de lo expuesto y restituidos mis derechos y acuerdos del acta.***
- c) ***Solicitar a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa en el estado o al área responsable parte de la estructura estatal de movimiento ciudadano, el video que se tomo el día 28 de mayo de 2022 en donde se transmitió la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sea tomada como prueba de lo expuesto.***

**64.** Empero, refiere que el órgano nacional incumplió con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia ya que debió suplir la deficiencia y enviar los oficios necesarios para allegarse de las pruebas al tratarse de un asunto de violencia de género ya que dichos numerales la facultan para recabar todas las pruebas que considerara necesaria para llegar a la verdad de los hechos dejándola en estado de indefensión.

**65.** De manera adicional, hace patente que la Comisión nacional omite aplicar la reversión de la carga probatoria que procede en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género, cuando afirma que no ha existido modificación de Coordinadora en Cunduacán, Tabasco y que continua en el ejercicio del cargo. Esto teniendo en cuenta que exhibe el nombramiento de Delegado Estatal en dicho municipio del ciudadano Luis Alberto Campos Campos de 15 de marzo de 2023 pero no demostrara que la ciudadana Patricia Alejo Almeida ostentara el cargo de Coordinadora Municipal en Cunduacán.

**66.** Finalmente menciona que fue omisa en aplicar la perspectiva de género en la resolución emitida porque realiza un análisis en forma breve y tradicionalista, minimizándola cuando reconoce públicamente que sigue ocupando el cargo pero que no exhibe documento alguno que lo acredite, pero si exhibe el documento con el cual acredita como delegado a alguien del sexo masculino, es decir que a los hombres sí se les debe dotar de reconocimientos por escrito pero que a las mujeres solo verbalmente.

**67.** Los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

**68.** Se afirma lo anterior, porque la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano sustanció

y resolvió una denuncia en materia de violencia política por razón de género a través de un procedimiento disciplinario establecido en el Reglamento de Justicia Partidaria, inobservando el Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano<sup>10</sup>, instrumento del propio partido político que establece ante los casos de discriminación o de violencia política por razón de género puestos a su conocimiento iniciará un procedimiento sancionador de oficio<sup>11</sup>.

**69.** Al respecto, la violencia política por razón de género en su artículo 3 la define como toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.**

**70.** Asimismo, señala que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En su artículo 4, describe las conductas que configuran la violencia política por razón de género.

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

---

<sup>10</sup> <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/ine-deppp-protocolovpmrg-mc.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 6. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá de los casos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

2. **Restringir** o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u **obstaculizar** sus derechos de **asociación** y **afiliación** a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o

habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
16. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
17. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la Ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;

20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, en el desempeño de labores partidarias que afecten sus derechos políticos y electorales.

**71.** En el numeral 6, se dispone que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá de los casos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, para iniciar el **procedimiento sancionador de oficio**.

**72.** Seguidamente, en su artículo 7, establece que la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, Movimiento Ciudadano aplicará en cada caso en concreto, a través de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, los siguientes principios y garantías:

- I. Buena fe: Las personas integrantes de Movimiento Ciudadano no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Debido proceso: Principio que implica, el respetar los derechos procedimentales de las partes, de acuerdo con las leyes aplicables;**
- III. Dignidad: Las personas integrantes de Movimiento Ciudadano están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación.

Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

- IV. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias que se realicen con motivo de un procedimiento por violencia política contra las mujeres en razón de género, en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. Coadyuvancia: Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- IX. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar

de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- X. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XI. Progresividad y no regresividad. Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XII. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- XIII. **Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá, tramitará, sustanciará y resolverá las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, allegándose de la máxima información posible para contar con todos los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso y con ellos, estar en condiciones de emitir su resolución.** El proceso de recopilación de información se efectuará con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas involucradas.
- XIV. Máxima protección: La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria garantizará la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad,

seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de nuestro Instituto Político. Debiendo adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberá de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

- XV. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas, las personas militantes o afiliadas, personas simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por Movimiento Ciudadano o a través de coaliciones, candidaturas comunes y/o alianzas transitorias, personas integrantes de los Órganos de Dirección y Control Nacional y Estatales, y en general, para cualquiera que desempeñe un cargo, representación o comisión hacia el interior de nuestro Instituto Político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.
- XVI. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

**73.** Por otra parte, el artículo 12 establece que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria **deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la**

**igualdad entre las partes.** En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total.

**74.** Asimismo, el arábigo 13 subsecuente, señala que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria realizara la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

**75.** De las disposiciones mencionadas se puede advertir lo siguiente:

1. Que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con un Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia política contra las mujeres en razón de género.
2. Dicho instrumento la define como toda acción y omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización
3. Las conductas que configuran la violencia política por razón de género pueden ser entre otras, restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
4. Que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá de los casos que puedan constituir actos de discriminación o de violencia política en razón de género y que le sean puestos a su conocimiento, **para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.**
5. Que en estos casos en la sustanciación de las quejas en materia de violencia política se debe respetar el principio del

debido proceso que implica, el respetar los derechos procedimentales de las partes, de acuerdo con las leyes aplicables.

6. Durante la tramitación del procedimiento, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria conocerá, tramitará, sustanciará y resolverá las quejas y denuncias **sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, allegándose de la máxima información** posible para contar con todos los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso y con ellos, estar en condiciones de emitir su resolución.
7. Durante la tramitación del procedimiento, el órgano nacional se allegará de la máxima información posible para contar con todos los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso y con ellos, estar en condiciones de emitir su resolución, dicho proceso de recopilación de información se efectuará con perspectiva de género, eficacia, y sensibilidad.

76. En el caso concreto de las constancias que obran en el expediente se tiene que la actora planteó ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar una investigación **en materia de violencia política contra la mujer por razón de género**, al señalar con claridad lo siguiente:

*"El día 13 de marzo el C. Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE, me cito a través de la secretaria de acuerdos para informarme, que había sido dada de baja y ofrecerme espacios dentro del movimiento ciudadano y posteriormente en una administración municipal, para que fuera nombrado coordinador municipal otra persona de género masculino, mencionando como en alguna otra ocasión mi poca capacidad económica y limitantes para desplazarme (falta de vehículo); humillada y muy molesta, agraviada por esta situación, le comenté que me comunicaría con él, porque no daba crédito a lo que me estaba proporcionando".*

Además expuso lo siguiente: *"El pasado 1 de abril, a las 9:00 horas, en la Av. Ignacio Zaragoza, No. 9 a un costado del seguro social del municipio de Cunduacán, Tabasco, el C. Pedro Palomeque Calzada, llevo a efecto la acción y tomaron protesta a la persona que estaba imponiendo en ese acto como*

***coordinador municipal, violentando mis derechos políticos y de mujeres, hombre y jóvenes, que habíamos sido electos de manera legal en la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal".***

**77.** Para demostrar lo anterior, en la denuncia primigenia la actora del presente juicio ofreció como medios de prueba a la autoridad, que se solicitará a la secretaria de acuerdos de la Comisión operativa del estado de tabasco, las actas de las reuniones de la comisión operativa en el estado, así como el acta de la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal.

**78.** Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que la autoridad partidista en el auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 72, 74 y 81 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, y los numerales 1,2, 3, 8, 12 y 17 del Reglamento de Justicia Partidaria acordó tener por recibida la solicitud de procedimiento disciplinario. Asimismo, le requirió señalara domicilio del denunciado para poder ser emplazado.

**79.** Posteriormente, en el auto de radicación de dos de mayo de dos mil veintitrés, admitió a trámite la denuncia y con fundamento en el artículo 14 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria las probanzas de la denunciante señalando que las mismas que su naturaleza serian desahogadas y valoradas al momento de dictar resolución.

**80.** Además, requirió al denunciado para que manifestara respecto de las probanzas ofrecidas por la actora, consistentes en las convocatorias, las actas y el video de veintiocho de mayo.

**81.** Luego, solicitó a la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano para que informara sí la denunciante fue designada como Coordinadora Operativa Municipal en Cunduacán y sí dicha designación fue ratificada ante los

órganos competentes, sin que el órgano nacional responsable de manera objetiva acreditara en qué fecha y a que órgano del partido político las requirió, pues solo se limitó a señalar que no fueron ofrecidas pese haberse solicitado.

**82.** Situación que se puede corroborar con lo manifestado por la autoridad al rendir el informe circunstanciado al señalar que dichas probanzas fueron solicitadas a quien debiera tener sin que las hubiere ofrecido, pero que al valorar el resto de las constancias y manifestaciones de la parte denunciada se apreció que no fue removida del cargo.

**83.** En ese sentido, en la resolución impugnada el órgano nacional arribó a la conclusión de declarar improcedente una denuncia en materia de violencia política contra la mujer por razón de género, para concluir que se desprende la configuración de otros hechos materia de investigación y sanción, tomando como base probatoria la prueba la documental consistente en el nombramiento de Luis Alberto Campos Campos como delegado de Movimiento Ciudadano en Cunduacán ofrecida por el Denunciado, para concluir que se desprende la configuración de otros hechos materia de investigación y sanción.

**84.** Sin embargo, en concepto de este Tribunal Electoral la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano, indebidamente inició un procedimiento disciplinario en contra de Pedro Palomeque Calzada, Coordinador Estatal (COE) de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco, cuando su deber era iniciar un **procedimiento sancionador de oficio** en materia de violencia política en razón de género establecido en el artículo 6 del Protocolo.

**85.** De manera que al desatender las disposiciones establecidas en el Protocolo incurrió en la omisión de juzgar

con perspectiva de género y falta de exhaustividad porque a criterio de esta instancia jurisdiccional en la denuncia la actora expuso hechos claros y suficientes para que el órgano nacional de justicia partidista de conformidad con los artículos 6, 12 y 13 del Protocolo iniciara el procedimiento sancionador oficioso y supliera la deficiencia de la queja para realizar toda la investigación de los hechos denunciados con perspectiva de género por tratarse de un asunto vinculado con la materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

**86.** En efecto, el encargado de juzgar los asuntos en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tiene el deber de determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

**87.** En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>12</sup>.

**88.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**89.** De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

**90.** Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no es indispensable que medie petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas<sup>13</sup>.

**91.** En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres**.

**92.** La Sala Superior ha sustentado que cuando se alegue violencia política contra la mujer por razón de género, al

---

<sup>13</sup> Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

**93.** En el caso, se pudo constatar que la ciudadana Patricia Alejo Almeida señaló ante la Comisión de forma clara los siguientes hechos:

1. Que el día 13 de marzo Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE, la cito a través de la secretaria de acuerdos.
2. Que Pedro Palomeque Calzada le informo que había sido dada de baja y que le ofrece espacios dentro del movimiento ciudadano y posteriormente en una administración municipal,
3. La finalidad de su baja era para que fuera nombrado Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán otra persona de género masculino
4. Que para su baja Pedro Palomeque Calzada tomó en cuenta su poca capacidad económica y limitantes para desplazarse (falta de vehículo).
5. Que se sintió humillada y muy molesta, agraviada por esta situación y que no daba crédito a la propuesta.
6. Que el 1 de abril, a las 9:00 horas, en la Av. Ignacio Zaragoza, No. 9 a un costado del seguro social del municipio de Cunduacán, Tabasco, el C. Pedro Palomeque Calzada, llevo a efecto la acción y tomó protesta a la persona que estaba imponiendo en ese acto como Coordinador Municipal.

**94.** Como medios de prueba peticionó al órgano nacional solicitara a la secretaria de acuerdos de la comisión operativa en el estado o al área responsable lo siguiente:

1. Las actas de las reuniones de la comisión operativa en el estado y sean tomadas como pruebas de lo expuesto.
2. Las actas de la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sean tomada como pruebas de lo expuesto y restituidos mis derechos y acuerdos del acta.

3. El video que se tomó el día 28 de mayo de 2022 en donde se transmitió la tercera sesión ordinaria de la coordinadora ciudadana estatal y sea tomada como prueba de lo expuesto.

**95.** Al respecto, la responsable arribó a la conclusión de declarar improcedente una denuncia en materia de violencia política contra la mujer por razón de género, tomando como base la prueba documental consistente en el nombramiento de Luis Alberto Campos Campos como delegado de Movimiento Ciudadano en Cunduacán ofrecida por el Denunciado, para concluir que se desprende la configuración de otros hechos materia de investigación y sanción.

**96.** Empero el órgano nacional pierde de vista que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

**97.** Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

**98.** Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, **carecen de prueba directa**, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

**99.** Como se aprecia, la valoración de los medios de prueba en los casos de violencia política por razón de género tiene tópicos particulares por lo que la aplicación de reglas comunes en estos casos de violencia política por razón de género pueden situar a la víctima en un plano de desigualdad respecto de su contraparte ante la dificultad probatoria de los hechos denunciados, de ahí la importancia de juzgar y analizar los medios de prueba con perspectiva de género.

**100.** Al respecto, de acuerdo con el artículo 9, inciso f) del párrafo 2, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano<sup>14</sup>, y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

**101.** La Sala Superior ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

**102.** Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

---

<sup>14</sup> <https://ine.mx/wp-content/uploads/2022/12/ine-deppp-reglamentodejusticiaintrapartidaria-MC.pdf>

**103.** Asimismo, ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación.

**104.** En ese sentido, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

**105.** Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**106.** En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**107.** Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir

una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

**108.** Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

**109.** Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye que la autoridad responsable debió iniciar un procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política por razón de género atendiendo a los estándares probatorios aplicables a los casos de violencia política en razón de género expuestos y no condicionar la procedencia de la denuncia a las reglas generales de la carga de la prueba aplicables a los asuntos de naturaleza administrativa aplicados erróneamente a la denuncia interpuesta por la actora del presente juicio.

**110.** Por lo tanto, lo procedente es **revocar** la sentencia de veintisiete de junio, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, dictada en

el expediente disciplinario CNJI/005/2023 para los siguientes efectos:

1. **Inicie de inmediato** el procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política en razón de género en contra de Pedro Palomeque Calzada, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal (COE) de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la Violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano.
2. **Se pronuncie** sobre las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito inicial de su denuncia, para lo cual la autoridad responsable deberá fundar y motivar en su caso, la procedencia o improcedencia de las mismas.
3. **Emplace** al procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política en razón de género, a la parte denunciada dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del mismo, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Justicia Partidaria.
4. **Realice la audiencia inicial** del procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política en razón de género, con las partes o sus representantes legales dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la contestación del denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano.

5. **Dicte resolución** procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política en razón de género, dentro de un término máximo de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia, conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Estatuto del Partido Movimiento Ciudadano.
6. Lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las **24 horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la actuación correspondiente.
7. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que de no cumplir con la totalidad de los efectos precisados con antelación podrá hacerse acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**111.** Finalmente, ante lo fundado de los agravios y toda vez que la actora del presente asunto alcanzó su pretensión resulta innecesario estudiar el resto de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TET-JDC-13/2023-III, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** a la actora y al tercero interesado en el domicilio reconocido en autos; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, acompañándose en todos los casos copia certificada de la presente determinación y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, la M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol, Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, siendo ponente la primera mencionada ante la Secretaria General de Acuerdos Beatriz Noriero Escalante, quien certifica y da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

ARMANDO XAVIER MALDONADO  
ACOSTA  
**MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES**

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
**MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES**

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**